

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520190020800
Medio de control	Controversia Contractual
Accionante	Servicio Geológico Colombiano
Accionado	Departamento Nacional de Planeación

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la entidad demandada contestó la demanda en término y formuló las siguientes excepciones: *"(i) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (ii) inepta demanda por instaurarse medio de control de nulidad y restablecimiento con pretensiones que corresponde al medio de control de controversias contractuales; (iii) falta de competencia por factor objetivo (naturaleza del proceso); (iv) inepta demanda por no agotamiento o indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y (v) caducidad"*.

Por lo referido, es menester señalar que, conforme al nuevo esquema procesal establecido en la ley 2080 de 2021, las excepciones contempladas en el proceso contencioso administrativo ordinarios son de dos tipos: (i) Las previas que buscan sanear el proceso para evitar con ello posibles nulidades y sentencias inhibitorias, y que están previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Estas excepciones se resuelven mediante auto o de manera excepcional en la audiencia inicial, como lo señala en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Y (ii) las perentorias nominadas como, por ejemplo, la caducidad y la falta de legitimación; y las innominadas. Las perentorias nominadas, aunque no tienen la virtualidad de controvertir propiamente el derecho pretendido, sí tienen la capacidad de poner fin al proceso, generando consecuencias materiales sobre la pretensión.

En ese orden de ideas, como fue propuesta expresamente la excepción previa de falta de competencia, se procede a analizar si se encuentra acreditada. De ser así, se relevaría a este Despacho de hacer pronunciamiento frente a las demás excepciones previas propuestas, justamente, por carecer de competencia.

Como argumento la entidad demandada excepcionante señala lo siguiente:

- Los actos administrativos demandados no pueden ser considerados de naturaleza contractual, toda vez que entre las partes no fue suscrito ningún contrato o convenio, y el Fondo Nacional de Regalías -hoy Departamento Nacional de Planeación- solo era financiador de proyectos de inversión, mas no ejecutor.
- Los actos administrativos demandados no se derivan de una relación contractual, sino de las competencias constitucionales y legales que le fueron otorgadas para sanear contablemente el Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1530 de 2012 y el art. 5 del Decreto 4972 de 2011.

- La competencia del Fondo Nacional de Regalías -hoy Departamento Nacional de Planeación- era financiar proyectos de inversión y, en virtud de ello, el acto administrativo de aprobación de estos recursos (Resolución nro. 01-049 del 25 de diciembre de 2000) era de carácter unilateral; por ende, no contenía ninguna de las características propias para que sea calificado como un negocio jurídico bilateral.
- En esa medida, el medio de control por el cual se debe dilucidar la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no controversias contractuales. Por tal razón, el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, debido a lo establecido en el Acuerdo No. 3345 de 2006, en donde establece que la Sección Primera conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no sean atribuidas a otras secciones.

Ahora, en lo referente a la competencia en esta clase de litigios, el Consejo de Estado, ha indicado lo siguiente:

"La relación que en este caso surgió entre la Comisión Nacional de Regalías (entiéndase hoy Departamento Nacional de Planeación) y MINERCOL LTDA. (entiéndase hoy SGC) no fue de naturaleza contractual, no solo porque en las resoluciones demandadas no se evidencia que hubiera sido suscrito contrato o convenio alguno entre ellas, sino también porque se deduce que, de acuerdo con las normas aplicables al proyecto de inversión BPIN 1183008660000 FNR 15085, estas no regularon o remitieron a un régimen contractual específico sino que regularon sistemáticamente las actividades, recursos y productos, durante un determinado período y en una concreta zona geográfica, en orden a satisfacer los fines para los cuales se destinaban los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

Lo expuesto, si bien resulta clarificador en la medida en que la inexistencia de una relación contractual entre las partes excluye la procedencia del medio de control de controversias contractuales –el cual, aun tratándose de “asuntos mineros”, de acuerdo con el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, está excluido de la competencia en única instancia de esta Corporación– no resulta suficiente para ratificar o desvirtuar dicha competencia, puesto que apenas corrobora que los hechos del caso no involucraron una controversia contractual.”¹

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo con los documentos aportados, se encuentra que le asiste razón a la entidad demandada al señalar que los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 668 de 2017 y 088 de 2017 por medio de las cuales se cerró un proyecto financiado por el Fondo Nacional de Regalías (Hoy Departamento Nacional de Planeación) y se ordenó la devolución de \$119.404.072, tienen a su vez, causa u origen la expedición de la Resolución No. 1-049 de 2000, a través del cual la entidad demandada le asignó y transfirió a Minercol Ltda. (Hoy Servicio Geológico Colombiano) la suma de \$2.395.309.919 para la ejecución del proyecto de erradicación y prevención del trabajo infantil en la pequeña minería, y no una relación contractual a título de convenio o contrato interadministrativo o por la constitución de una asociación entre entidades públicas, como lo contempla el artículo 95² de la Ley 489 de 1998.

Lo anterior, significa que el medio de control propio para el objeto de la litis puesta a consideración es el de nulidad y restablecimiento, pero no de carácter contractual sino el de carácter residual. Por tal razón, es menester establecer quién es el competente para conocer del presente asunto.

¹ Sección Tercera - Subsección A del 23 de julio de 2019. Rad. 63935. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

² **ARTÍCULO 95.- Asociación entre entidades públicas.** Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuáles proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

En lo que concierne a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2³ del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, establecen las competencias para estos juzgados de igual manera que a las asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: ...*

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Según lo anterior, comoquiera que la controversia planteada por el Servicio Geológico Colombiano no tiene como causa una actuación administrativa de naturaleza precontractual, contractual o pos-contractual, este Despacho declarará que no tiene competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, toda vez que es el competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no le correspondan a otras secciones, como ocurre en el caso sub judice.

En el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia, deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para que sea dirimido el conflicto de competencia.

Ahora bien, en lo que concierne a las demás excepciones el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que concluyó que no era competente para conocer de la presente demanda.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Nataly Rodríguez Jaramillo como apoderada de la parte demanda, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 y ss del Código General del Proceso

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el Departamento Nacional de Planeación, por lo expuesto en la parte motiva.

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	:	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	:	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	:	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	:	6 Juzgados, del 39 al 44

SEGUNO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, **REMITIR** la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de las demás excepciones previas propuestas, por las razones señaladas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nataly Rodríguez Jaramillo como apoderada de la parte demandada, por lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 13
DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b15e338a4582d8dae05a543b56e6bbda4d907db71ae8257407d853992967e**
Documento generado en 09/03/2023 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>